

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020230111100 FORMULADA 1 INVERSIONES 902 S.A.S, RUIZ RIVERA HNOS. S.A.S., JOSÉ AGUSTÍN GARZÓN CADENA, LUZ HERMINIA MUÑOZ, MÓNICA YINETH GARZÓN, MARIO FERNANDO GARZÓN, HERNÁN HORACIO ORTIZ DELGADO, NANCY GONZÁLEZ DE SUAREZ, CARLOS VALBUENA INFANTE, MAGDA CECILIA VELANDIA CÁRDENAS, CARLOS ALBERTO GARCÍA PADILLA, BLANCA HILDA TORRES SAMAQUEABA, EMMA YOLANDA FAJARDO, LUCY YANNETH REYES VELOSA, ANA PAULINA CAMACHO CASTELLANOS, FRANCIA ELENA RODRÍGUEZ BARRAGÁN , JORGE ARTURO RUGE RUBIO, URIEL MUÑOZ CEBALLOS, DIANA ISABEL PUERTO NIÑO, JORGE FERNANDO HASSIG, MARÍA FONSECA ORTEGA, BERMON S.A.S, JUAN MANUEL SUAREZ, FERNANDO ARIAS LEMOS, RICARDO ARIAS LEMOS, SONIA ARIAS LEMOS, JULIA EMMA CASTRO, MÓNICA JIMÉNEZ CASTRO, MANUEL SANABRIA CHACÓN, MÓNICA PATRICIA PINILLA PARDO, HERNÁN PARRA CHACÓN, JOSÉ AGUSTÍN GARZÓN CADENA, JOSÉ MANUEL CASTRO SUÁREZ, PROTEKA S.A.S. - GOMPF & CÍA. S EN C, SANDRA LILIANA CARRANZA MORENO, JUANITA CASTAÑO BAÑOS, CARMENZA PAZ GÓMEZ, JUAN FELIPE ROMERO MUÑOZ, ANGELA MARCELA SANMIGUEL MORENO, LARMA S.A.S., INVERSIONES URIBE RESTREPO & CIA S.A.S, JAIME AVDELASIS RAMÍREZ PERILLA, MARÍA GUIOMAR NATES PARRA, CAMILO RAMÍREZ NATES, INDIANA RAMÍREZ NATES, JANETH HURTADO DE CASTILLO, MARÍA TERESA CASTILLO TORRES, AUGUSTO JAVIER LONDOÑO LOPEZ, NATALIA MARULANDA, GERMAN ALONSO HERNÁNDEZ, DORIS GÓMEZ, MANUEL JOSÉ RAMÍREZ RAMÍREZ, LUZ EDIT RAMÍREZ GÓMEZ, JOSÉ ANTONIO VÉLEZ RAMÍREZ, HELENA TRASLAVIÑA CAMACHO, TERESA DE JESÚS SIERRA SEVERICHE, MARINA DEL CARMEN SIERRA SEVERICHE, ANDERSON ALEXANDER TAUTIVA PENA, DORA PATRICIA HUERTAS PRIETO, ALFONSO BARRERA LAVERDE, AURORA BUENAVENTURA VARGAS, JORGE ALEXANDER GARZÓN Y PAOLA AMADEICOTRA JUZGADO 41 CIVIL CIRCUITO BOGOTA SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO E

2020-00341-00

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del
Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 01 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE JUNIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

LAURA MELISSA AVELLANEDA
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de fecha)**

Decide la Sala la acción de tutela promovida por medio de apoderada judicial por los accionantes¹ contra el Juzgado 41 Civil Circuito de la Ciudad, trámite al que se vinculó a las partes y los intervinientes en el proceso 2020-00341-00.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción.

¹ Inversiones 902 S.A.S, Ruiz Rivera Hnos. S.A.S., José Agustín Garzón Cadena, Luz Herminia Muñoz, Mónica Yineth Garzón, Mario Fernando Garzón, Hernán Horacio Ortiz Delgado, Nancy González De Suarez, Carlos Valbuena Infante, Magda Cecilia Velandia Cárdenas, Carlos Alberto García Padilla, Blanca Hilda Torres Samaqueaba, Emma Yolanda Fajardo, Lucy Yanneth Reyes Velosa, Ana Paulina Camacho Castellanos, Francia Elena Rodríguez Barragán, Jorge Arturo Ruge Rubio, Uriel Muñoz Ceballos, Diana Isabel Puerto Niño, Jorge Fernando Hassig, María Fonseca Ortega, Bermon S.A.S, Juan Manuel Suarez, Fernando Arias Lemos, Ricardo Arias Lemos, Sonia Arias Lemos, Julia Emma Castro, Mónica Jiménez Castro, Manuel Sanabria Chacón, Mónica Patricia Pinilla Pardo, Hernán Parra Chacón, José Agustín Garzón Cadena, José Manuel Castro Suárez, Proteka S.A.S. - Gompf & Cía. S En C, Sandra Liliana Carranza Moreno, Juanita Castaño Baños, Carmenza Paz Gómez, Juan Felipe Romero Muñoz, Angela Marcela Sanmiguel Moreno, Larma S.A.S., Inversiones Uribe Restrepo & Cia S.A.S, Jaime Avdelasis Ramírez Perilla, María Guiomar Nates Parra, Camilo Ramírez Nates, Indiana Ramírez Nates, Janeth Hurtado De Castillo, María Teresa Castillo Torres, Augusto Javier Londoño Lopez, Natalia Marulanda, German Alonso Hernández, Doris Gómez, Manuel José Ramírez Ramírez, Luz Edit Ramírez Gómez, José Antonio Vélez Ramírez, Helena Traslaviña Camacho, Teresa De Jesús Sierra Severiche, Marina Del Carmen Sierra Severiche, Anderson Alexander Tautiva Pena, Dora Patricia Huertas Prieto, Alfonso Barrera Laverde, Aurora Buenaventura Vargas, Jorge Alexander Garzón y Paola Amadei

Los promotores por intermedio de apoderada judicial solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia e igualdad los que consideran fueron vulnerados por la Jueza Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá; en consecuencia, solicitan *“ORDENAR al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, REVOCAR los autos del 16 de febrero de 2023, del 17 de abril de 2023 y 12 de mayo de 2023 por él proferidos. TERCERO. ORDENAR al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá cesar inmediatamente cualquier violación al derecho al debido proceso, y abstenerse de emitir pronunciamiento alguno sobre cualquier solicitud o petición presentada por Hoteles Royal S.A. desde el 18 de abril de 2023, en adelante. CUARTO. ORDENAR al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá declararse incompetente para continuar conociendo del proceso bajo expediente 1100131030402020-00341-00, y remitir por competencia al siguiente juzgado que le sigue en turno, de conformidad con los preceptos de ley por el vencimiento del término que tiene para fallar dispuesto en el artículo 121 C.G.P., sin que hubiere sido prorrogado. QUINTO. ORDENAR a la entidad demandada tomar las medidas necesarias para evitar que se vuelvan a cometer irregularidades que vulneran el derecho al debido proceso de mis representadas en cualquier etapa del proceso en curso. SEXTO. Cualquier otra medida que considere pertinente para garantizar el pleno respeto de los humanos y fundamentales de mis representadas al acceso a la justicia, al debido proceso e igualdad ante la ley”*.

1.2- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Exponen que son demandantes dentro del proceso radicado bajo el número 40-2020-00341-00, iniciado en contra de las sociedades Operadora Urban Royal Calle 26 S.A.S. y Hotel Royal S.A.

Refieren que la notificación a las demandadas se surtió el 19 de mayo de 2021, el 26 de mayo siguiente Hotel Royal S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y, la otra demandada, guardó silencio.

En providencia del 2 de septiembre de 2021, el Juzgado 40 Civil del Circuito resolvió el recurso de reposición y ordenó continuar el trámite. El 30 de septiembre de 2021 Hoteles Royal S.A. presentó excepciones previas y contestó la demanda, en el mismo escrito solicitó se le tuviera como sucesor procesal de la sociedad Operadora Urban Royal Calle 26 S.A.S., teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la contestación del libelo, aquella fue absorbida por Hoteles Royal S.A..

El 3 de agosto de 2022, por solicitud del apoderado de la parte demandada que invocó la aplicación del artículo 121 del CPG el proceso fue remitido al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá que avocó conocimiento y citó para realizar –por tercera vez- la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. La diligencia fue suspendida por razones técnicas.

Sin fijar fecha para audiencia, la Jueza 41 Civil del Circuito profirió el auto de 16 de febrero de 2023 en el que ordenó “tener a la sociedad Hoteles Royal S.A. como sucesor procesal de la sociedad Operadora Urban Royal Calle 26 S.A.S.” y le corrió traslado a Hotel Royal S.A. para que ejerciera su defensa, reabriendo de esta manera una etapa procesal ya fenecida. Frente a lo decidido se interpuso por la apoderada de los demandantes recurso de reposición y, en subsidio, apelación, el primero fue resuelto de manera desfavorable, lo que constituye una vulneración al derecho al debido proceso de la parte actora.

A la fecha de interposición del amparo, también acaeció el término que establece el artículo 121 del CGP, lo que concreta un nuevo detrimento y vulneración de los derechos fundamentales de sus representados.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas.

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juzgado denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

2.2.- La Jueza 41 Civil Circuito de la Ciudad, defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas, por lo que considera que, la acción de tutela deviene improcedente. Aduce que recibió el proceso, habida cuenta de los efectos contemplados en el art. 121 del CGP, que revisada las diligencias se advirtió la necesidad de adoptar una medida de saneamiento de cara a la debida integración del contradictorio, por virtud del momento en que se perfeccionó la fusión de las sociedades, motivo por el cual se dispuso la sucesión procesal y se corrió traslado de la demandada para que ejerciera la contradicción.

Recuerda la funcionaria que, la parte accionante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del 16 de febrero de 2023; el primero se resolvió de manera desfavorable a lo pretendido y, se denegó la concesión de la apelación, puesto que la providencia no era susceptible de tal recurso.

Advierte que la actuación no vulnera ninguna prerrogativa fundamental, ni revive oportunidades precluidas tampoco confunde los efectos de la sucesión procesal como lo sugiere la acción de amparo, solamente que al examinar las diligencias se observó que los actos de vinculación primigenios surtidos en relación con la sociedad Operadora Urban Royal Calle 26 S.A.S no podrían entenderse realmente acaecidos, pues para el momento en que se efectuó el acto de enteramiento, aquella ya se encontraba extinta por virtud de la culminación del proceso de fusión con la accionada restante, según da cuenta la inscripción en el registro mercantil, lo que hacía indispensable, adoptar la medida de saneamiento respectiva para la debida integración del contradictorio.

Finalmente, frente al riesgo que esgrimen los actores constitucionales, de que el proceso pueda reenviarse ante otro juzgado por otra eventual

pérdida de competencia, considera que el artículo 121 CGP no contiene ninguna previsión sobre el particular, de ahí que el trámite tenga que culminar a su cargo.

II.- CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1.- Corresponde a la Sala determinar si, en este caso, procede la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerado por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de la ciudad.

4.2.- En el caso particular de la acción de tutela contra providencia judicial, el Alto Tribunal Constitucional² ha establecido que es un instrumento excepcional dirigido a enfrentar aquellas determinaciones en que la decisión del juez incurre en grandes falencias de relevancia, las cuales la tornan incompatible con la Constitución Política.

Igualmente, para su procedencia deben avistarse superados los umbrales generales y especiales de procedibilidad, esto es, la subsidiariedad, inmediatez, legitimidad en la causa y relevancia constitucional, en conjunto con alguna irregularidad de estirpe orgánica, procedimental, fáctica, material, o error inducido, falta de motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución.

² Vease Sentencias Corte Constitucional: SU-116 de 2018. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; SU-537 de 2019. M.P.: Carlos Bernal Pulido. T- 016 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger; T-019 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

4.3.- Examinada la actuación desarrollada por la funcionaria accionada en auto del 16 de febrero de 2023, se evidencia que la providencia no carece de motivación sustancial que exceda el ritual procesal, como lo afirman los actores constitucionales, porque la funcionaria ofreció las consideraciones normativas y fácticas pertinentes, de las cuales se desprende la necesidad de integrar en debida forma el contradictorio, tras advertir la sucesión procesal de una de las demandadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala que las decisiones cuestionadas, desatan en forma razonable la controversia planteada por los promotores, pues así no la comparten, no se advierte desmesura o arbitrariedad; razón por la cual, el proveído objeto de censura, se ajusta al contexto jurídico de la defensa y el litigio en cuestión, sin que pueda calificarse de caprichosa la postura de la Jueza.

Así las cosas, se denegará la tutela deprecada, por las razones expuestas en las líneas antes discurrecidas.

II. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela propuesta por los accionantes³ por medio de apoderado judicial contra el Juzgado 41

³ Inversiones 902 S.A.S, Ruiz Rivera Hnos. S.A.S., José Agustín Garzón Cadena, Luz Herminia Muñoz, Mónica Yineth Garzón, Mario Fernando Garzón, Hernán Horacio Ortiz Delgado, Nancy González De Suarez, Carlos Valbuena Infante, Magda Cecilia Velandia Cárdenas, Carlos Alberto García Padilla, Blanca Hilda Torres Samaqueaba, Emma Yolanda Fajardo, Lucy Yanneth Reyes Velosa, Ana Paulina Camacho Castellanos, Francia Elena Rodríguez Barragán , Jorge Arturo Ruge Rubio, Uriel Muñoz Ceballos, Diana Isabel Puerto Niño, Jorge Fernando Hassig, María Fonseca Ortega, Bermon S.A.S, Juan Manuel Suarez, Fernando Arias Lemos, Ricardo

Civil Circuito de la Ciudad, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Magistrada

Arias Lemos, Sonia Arias Lemos, Julia Emma Castro, Mónica Jiménez Castro, Manuel Sanabria Chacón, Mónica Patricia Pinilla Pardo, Hernán Parra Chacón, José Agustín Garzón Cadena, José Manuel Castro Suárez, Proteka S.A.S. - Gompf & Cía. S En C, Sandra Liliana Carranza Moreno, Juanita Castaño Baños, Carmenza Paz Gómez, Juan Felipe Romero Muñoz, Angela Marcela Sanmiguel Moreno, Larma S.A.S., Inversiones Uribe Restrepo & Cia S.A.S, Jaime Avdelasis Ramírez Perilla, María Guiomar Nates Parra, Camilo Ramírez Nates, Indiana Ramírez Nates, Janeth Hurtado De Castillo, María Teresa Castillo Torres, Augusto Javier Londoño Lopez, Natalia Marulanda, German Alonso Hernández, Doris Gómez, Manuel José Ramírez Ramírez, Luz Edit Ramírez Gómez, José Antonio Vélez Ramírez, Helena Traslaviña Camacho, Teresa De Jesús Sierra Severiche, Marina Del Carmen Sierra Severiche, Anderson Alexander Tautiva Pena, Dora Patricia Huertas Prieto, Alfonso Barrera Laverde, Aurora Buenaventura Vargas, Jorge Alexander Garzón y Paola Amadei

*Acción de Tutela Exp. 00-2023-01111-00
Inversiones 902 S.A.S y otros en contra el Juzgado 41 Civil Circuito de la Ciudad
Niega*

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd86ea30bef7d509076e2ee015c505eb6a868874b4bab00f8f2d362b1aab16db**

Documento generado en 30/05/2023 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>